



RESOLUCION DE COMISION ORGANIZADORA N° 567-2025-UNAAA/CO

Yurimaguas, 04 de diciembre de 2025.

VISTO: Resolución de Comisión Organizadora N.º 0047-2024-UNAAA/CO, de fecha 22 de noviembre de 2024, que declaró la nulidad del Concurso Público de Méritos CAS N.º 002-2024-UNAAA; Resolución N.º 004834-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 28 de noviembre de 2025; Informe Técnico N.º 0156-2025-UNAAA-DGA/URH, de fecha 02 de diciembre de 2025; Informe Legal N.º 347-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 03 de diciembre de 2025; el Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N.º 038-2025-UNAAA, de fecha 04 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, “*La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...). Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes*”.

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8º, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: “(...) 8.4. *Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; (...)*”. Y el artículo 29º de la citada norma, establece en el párrafo segundo que: “*Una vez constituida una Comisión Organizadora, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan*”.

Mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de Marzo del 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3º: “*Autonomía Universitaria, la universidad es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables*”.

Con RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de Julio del 2021, se resuelve en el artículo 2º Aprobar el Documento Normativo denominado “*Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución*”; asimismo, en el inciso i) del numeral 6.1.4.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

establece las funciones de la Comisión Organizadora “*Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes y al personal administrativo*”.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N.º 0047-2024-UNAAA/CO, de fecha 22 de noviembre de 2024, la UNAAA declaró la nulidad de oficio del Concurso Público de Méritos CAS N.º 002-2024-UNAAA, incluyendo la plaza de Chofer, por haberse identificado vicios sustanciales que afectaban su validez.

Dicha resolución:

Quedó consentida, conforme al artículo 9 del TUO de la Ley 27444; adquirió la calidad de acto administrativo firme; y genera efectos retroactivos, conforme al artículo 12 del TUO de la Ley 27444, lo que implica que:

El concurso y todos los actos derivados carecen de existencia y validez desde su origen.

Que, mediante Resolución N.º 004834-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, SERVIR:

Declaró la nulidad de la Carta N.º 0055-2024-UNAAA-DGOGAyF-UGRH;

Ordenó retrotraer el procedimiento al momento previo a dicha carta; Dispuso que “el impugnante debe retornar a prestar servicios en el cargo de Chofer en tanto la entidad no le notifique un nuevo acto debidamente sustentado sobre su situación laboral”;

Es decir, el propio Tribunal del Servicio Civil condiciona el retorno, lo cual habilita a la UNAAA a emitir un nuevo acto administrativo motivado, siempre que se sustente jurídicamente la imposibilidad del retorno;

Que, en ese contexto se advierte una imposibilidad jurídica y material del retorno habida cuenta que; Está acreditado que: El impugnante no tenía vínculo laboral previo con la UNAAA; No llegó a suscribir contrato CAS; No ingresó a prestar servicios; La adjudicación provino de un concurso nulo de pleno derecho;

Dado ello: No existe situación jurídica previa que pueda restituirse, lo cual hace imposible cumplir un retorno que solo puede operar cuando existe un vínculo previo válido; Ejecutar un retorno sobre una plaza derivada de un concurso declarado nulo; Violenta los principios de legalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y competencia;

Contradice el artículo 12 del TUO de la Ley 27444;

Implicaría crear un nuevo vínculo laboral, lo que excede el mandato del TSC y contraviene la nulidad firme previamente declarada por la UNAAA;

Que, mediante Informe Técnico N.º 0156-2025-UNAAA-DGA/URH, de fecha 02 de diciembre de 2025, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, emite su Conclusión Técnica central en los siguientes extremos: NO PROCEDE la restitución en la plaza de Chofer, porque la plaza proviene de un concurso NULO y no existió vínculo previo ni situación a restituir. La NULIDAD del Concurso Público de Méritos CAS N.º 002-2024-UNAAA PREVALECE, por haber adquirido firmeza y contar con efecto retroactivo.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, mediante Informe Legal N.º 347-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 03 de diciembre de 2025 sobre la Ejecución integral y coherente de mandatos la oficina de asesoría legal ha concluido: Ejecutar expresamente la nulidad del concurso, retrotrayendo el procedimiento al estado previo a la convocatoria; y emitir un nuevo acto administrativo debidamente sustentado que declare la improcedencia del retorno, como habilita la propia resolución SERVIR.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 015-2025-MINEDU, el Estatuto y Reglamento Vigente: la COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS, en uso de sus atribuciones, POR UNANIMIDAD;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – EJECUTAR LA NULIDAD DEL CONCURSO CAS N.º 002-2024-UNAAA: Ejecutar la nulidad declarada mediante Resolución N.º 0047-2024-UNAAA/CO, retrotrayendo el procedimiento al estado previo a la convocatoria, para la plaza de Chofer y todas las plazas involucradas, en cumplimiento del artículo 12 del TUO de la Ley 27444.

En consecuencia, se dejan sin efecto: La convocatoria, Las bases, La conformación del comité, Las evaluaciones, El acta de resultados, Las adjudicaciones, y cualquier acto administrativo o documento derivado del referido concurso.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RETORNO

Declarar la IMPROCEDENCIA del retorno del señor Johann Schrader Ushiñahua a la plaza de Chofer, por las siguientes razones:

- a) El concurso fue declarado nulo mediante acto firme con efectos retroactivos.
- b) No existe relación laboral ni situación jurídica previa que pueda restituirse.
- c) La reposición en una plaza inexistente jurídicamente implicaría la creación de un vínculo nuevo, lo cual está prohibido por los principios de legalidad y seguridad jurídica.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SERVIR N.º 004834-2025. Dar cumplimiento a la Resolución SERVIR exclusivamente en lo relativo a:

La nulidad de la Carta N.º 0055-2024-UNAAA-DGOGAyF-UGRH; y la emisión del presente acto administrativo debida y motivadamente sustentado, conforme al mandato condicionado establecido por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, al



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS
Ley de creación N.º 29649
UNIVERSIDAD LICENCIADA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Interesado y a las unidades orgánicas correspondientes de la Universidad para su cumplimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia certificada de la presente Resolución al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, como constancia del cumplimiento del mandato contenido en la Resolución N.º 004834-2025-SERVIR/TSC.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

DR. MARIO ESVEN REYNA LINARES
PRESIDENTE



DISTRIBUCION:
Presidencia
Vicepresidencias
Oficina de Secretaría General
Dirección General de Administración
Unidad de Recursos Humanos
Oficina de Tecnologías de la información